

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 12 de junio de 1952

Núm. 164

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales	2630
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 26 de mayo de 1952 por la que se nombra, por concurso, al personal que se relaciona para las vacantes que se indican en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos ...	2637
Otra de 7 de junio de 1952 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Domínguez Borrajo	2637
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se modifica el artículo noveno del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria	2637
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Orden de 19 de mayo de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Coronel de Infantería (E. A.) don Andrés Sánchez Pérez. Otra de 21 de mayo de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente Coronel de Infantería (E. A.) don Juan Casas Mora	2638
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 6 de junio de 1952 por la que se declara artículo de primera necesidad el arroz, sus harinas y sus sémolas a efectos del reintegro exigido por la vigente Ley del Timbre sobre productos marcados	2638
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 26 de mayo de 1952 por la que se jubla a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan	2638
Otra de 5 de junio de 1952 por la que se convoca concurso de méritos y prueba de aptitud entre Médicos españoles para la provisión de cinco plazas de Médicos de Guardia, vacantes en la plantilla del Hospital del Rey	2638
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 31 de mayo de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el expresado mes ...	2639
Otra de 6 de junio de 1952 por la que se nombra por segunda y última vez, en turno de cesantes, a don Juan Alejandro Perela García, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar	2639
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 17 de abril de 1952 por la que se aprueban obras de saneamiento en los Columbarios Romanos, de Mérida (Badajoz), monumento nacional, importante 60.000 pesetas. Otra de 26 de mayo de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de dos Escuelas unitarias en La Robellaca	2639
Otra de 2 de junio de 1952 por la que se fracciona el Escalafón de Catedráticos de Universidad a los efectos de la Orden ministerial de 2 de abril de 1952	2639
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 10 de junio de 1952 por la que se designa Subjefe, Jefe de la Sección de Industria del Servicio de Ordena-	
ción Económica de la Cinematografía, a don Victoriano López García	2640
Orden de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Josefina», número 3.041, de la provincia de Barcelona	2640
Otra de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «María Dolores», número 2.830, de la provincia de Barcelona	2640
Otra de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «San Pablo», número 9.585, de la provincia de Badajoz	2640
Otra de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Campov», número 9.491, de la provincia de León	2640
Otra de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Marifé», número 2.997, de la provincia de Toledo	2640
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 27 de mayo de 1952 por la que se concede la excedencia activa, por pasar al Patrimonio Forestal del Estado, al Auxiliar de tercera clase de Administración Civil de este Departamento don Pedro Alvarez Gómez	2641
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 7 de junio de 1952 por la que se convoca un concurso de Aprendices de Aviación en las Escuelas de Madrid, Sevilla y León	2641
Otra de 7 de junio de 1952 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio	2641
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas. Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de «Abastecimiento de aguas del barrio de Santa Lucía», del pueblo adoptado de Pola de Gordón (León) ...	2641
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a don Antonio Calafell para construir un varadero cubierto, terraza y caseta-almacén en el puerto de Andraitx (Baleares)	2642
Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Algeciras para derivar aguas del río de la Miel, en término de Algeciras (Cádiz), con destino a las necesidades presentes y futuras de dicho puerto	2642
Autorizando a «Tallifer, S. A.», para aprovechar 4.000 litros por segundo de agua del río Genal y la totalidad de los caudales de sus afluentes Monardilla y Almarchar, en término municipal de Faraján y otros (Málaga), con destino a producción eléctrica	2643
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Admitiendo definitivamente al aspirante que se indica como opositor a las cátedras de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca	2644
Dirección General de Bellas Artes. —Declarando definitivamente admitidos y concediendo un plazo de gracia de diez días a los aspirantes presentados al concurso-oposición a una Auxiliaría Numeraria de «Piano» del Real Conservatorio de Madrid	2644
AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. —Anunciando la aprobación de un acta de estimación de ribera probable del «Río Oja», en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño	2644
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales.

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, comprensivo de la clasificación y alteraciones de las mismas, tanto en la esfera municipal como en la provincial, y de los importantes aspectos de la población del municipio y del empadronamiento de los habitantes del término al que extiende su respectiva jurisdicción cada uno de nuestros Ayuntamientos; todo ello, con un triple sentido jurídico, técnico y práctico, en el que se han recogido, además, las modernas orientaciones de índole estadística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, que se inserta a continuación.

Dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCAACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

De la demarcación territorial de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las Entidades municipales

Artículo 1.º Son Entidades municipales:

- a) el Municipio;
- b) la Entidad local menor;
- c) la Mancomunidad municipal voluntaria; y
- d) la Agrupación municipal forzosa.

CAPITULO II

De los términos municipales

Art. 2.º 1. Se entiende por término municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

2. La jurisdicción municipal se ejercerá sobre territorios continuos, pero serán respetadas las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.

3. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores ejercerán jurisdicción sobre la parte del territorio municipal cuya competencia les sea asignada, y sin perjuicio de la general del Ayuntamiento a que pertenezcan.

Art. 3.º 1. La distribución del término municipal en distritos, así como la reforma, aumento o disminución de los existentes corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previa propuesta razonada del Ayuntamiento, a la que habrá de acompañarse croquis descriptivo de todos ellos y de las modificaciones que se estimaren convenientes.

2. La división de los distritos en barrios y las variaciones de los mismos podrá ser acordada por el Ayuntamiento, sin más trámites, siempre que lo juzgue oportuno.

CAPITULO III

De la alteración de los términos municipales

SECCION PRIMERA

De los casos de alteración de los términos municipales

Art. 4.º Los términos municipales podrán ser alterados:

- 1.º Por incorporación de uno o más Municipios a otro limítrofe.
- 2.º Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.
- 3.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituir otro independiente.
- 4.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.

SECCION SEGUNDA

De la creación de Municipios

Art. 5.º Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Art. 6.º Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, conversión de terrenos en regadíos, obras públicas u otros análogos, podrán crearse Municipios segregando sus términos de los colindantes, siempre que por la importancia de la actividad productora de los nuevos núcleos se estime que han alcanzado o podrán alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el artículo anterior.

Art. 7.º 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger poblaciones trasladadas como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal.

2. El producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que existan en el término municipal a que se extienda la obra pública, se aplicará a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio, y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo Patrimonio.

3. Cuando el Municipio en que estuvieren enclavadas las expresadas fincas experimentara grave detrimento con la segregación o aquéllas no reunieran las condiciones requeridas por el artículo quinto para la creación de Municipios, pero constituyeren asiento permanente de un núcleo de población, formarán una Entidad local menor dentro del Municipio en que estén situadas.

4. A los efectos de los párrafos anteriores de este artículo, el Instituto Nacional de Colonización solicitará informe previo del Ministerio de la Gobernación para la adquisición de las fincas.

5. En todo caso será preceptivo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos Municipios puedan experimentar segregación como consecuencia del establecimiento de la nueva Entidad.

6. Procederá también dictamen del Consejo de Estado, con anterioridad a la resolución que se adopte respecto a si la finca o fincas adquiridas deberán constituir Municipio independiente o Entidad local menor.

7. La configuración de la nueva Entidad sobre la base de los datos de territorio, población y medios económicos que consten en el expediente corresponderán al Ministerio de la Gobernación.

8. Si dichas fincas pertenecieran a dos o más términos municipales, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y previa audiencia de los Ayuntamientos afectados y del Consejo de Estado, resolverá, sin ulterior recurso, a cuál de ellos debe incorporarse la nueva Entidad local menor, teniendo en cuenta la riqueza imponible correspondiente a cada término, las facilidades de comunicación y la importancia del núcleo de población perteneciente a cada Municipio.

9. También deberán informar las Diputaciones provinciales respectivas en el caso de que la creación de la nueva Entidad afectare a dos Provincias.

10. Una vez creada la Entidad local menor, se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 45.

SECCIÓN TERCERA

De la incorporación de Municipios a otros limítrofes

Art. 8.º 1. La incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes podrá efectuarse por acuerdo del Consejo de Ministros o por el de las Corporaciones interesadas e implicará la anexión del término o términos municipales a otro Municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los Municipios incorporados.

2. Cuando la incorporación sea acordada por el Gobierno, habrá de fundarse en notorias necesidades o conveniencias administrativas que la aconsejen.

3. Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que, al efecto, se instruya, y en él figurarán también los informes de las Jefaturas de los Servicios provinciales afectados por la incorporación.

SECCIÓN CUARTA

De la fusión de Municipios limítrofes

Art. 9.º La fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, o por iniciativa de las Corporaciones interesadas, en los siguientes casos:

a) cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos obligatorios;

b) cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deporte y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos; y

c) cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

SECCIÓN QUINTA

De la segregación de parte de uno o varios Municipios para constituir otro independiente

Art. 10. Podrán ser constituidos nuevos Municipios mediante la segregación de parte de otro u otros, siempre que se den las condiciones previstas en el artículo quinto y que los Municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

SECCIÓN SEXTA

De las agregaciones y segregaciones parciales de términos municipales

Art. 11. La agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe podrá ser decretada cuando en los Municipios se den cualquiera de los dos supuestos de carencia de medios económicos o desarrollo de las edificaciones previstos, respectivamente, en los apartados a) y b) del artículo noveno.

Art. 12. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la que conjuntamente deberá practicarse de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar.

Art. 13. No podrá efectuarse la segregación de parte de un Municipio:

1.º Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo quinto para la creación de Municipios.

2.º Cuando el núcleo o poblado de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la alteración y deslinde de términos municipales

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento para la alteración

Art. 14. Las alteraciones de términos municipales que respondan a motivos permanentes de interés público y comporten incorporación, por necesidad o conveniencia, fusión de Municipios limítrofes carentes de medios económicos o cuyas edificaciones no tengan solución de continuidad, o agregación parcial de un Municipio a otro limítrofe, según previenen los artículos sexto, octavo, noveno y doce, se verificarán de oficio, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. El expediente deberá promoverse por alguno de estos Organismos:

- a) las Diputaciones respectivas;
- b) cualquiera de los Ayuntamientos interesados;
- c) el Ministerio de la Gobernación; y
- d) otros Ministerios que proyecten obras públicas o de colonización.

Segunda. Instruido el expediente, se dará audiencia, durante el plazo de un mes, a las Corporaciones municipales y provinciales interesadas, y seguidamente el Gobernador civil lo elevará, con su propio informe, al Ministerio de la Gobernación, quien, previo dictamen del Consejo de Estado, lo someterá al Consejo de Ministros para que dicte resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

Art. 15. 1. Para llevar a cabo la incorporación o la fusión voluntaria de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes, en los casos no enunciados en el artículo anterior, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Acuerdo favorable de los respectivos Ayuntamientos, adoptado con el «quorum» que señala el artículo 303 de la Ley.

2.º Exposición de dicho acuerdo al público, por plazo no inferior a treinta días.

3.º Examen por las propias Corporaciones, y con sujeción al mismo «quorum», de las reclamaciones que se presentaren.

4.º Resolución del Consejo de Ministros, previo informe del de la Gobernación, y dictamen del Consejo de Estado.

2. En ningún caso se podrá mantener un régimen en el que partes o porciones del nuevo Municipio gocen de situación jurídica o fiscal distinta de la del resto del territorio municipal.

Art. 16. Los acuerdos de fusión de Municipios deberán expresar:

1.º Nombre del nuevo Municipio.

2.º Población en que haya de fijarse la capitalidad.

3.º Forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada Municipio.

4.º Formulas de administración de sus bienes.

5.º Estipulaciones que convengan los Municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Art. 17. Siempre que se fusionen dos o más Municipios, ya de oficio o a instancia de las Corporaciones interesadas, el Ministerio de la Gobernación designará, de entre los Concejales que vinieren integrando aquéllas, una Comisión gestora para que rija el nuevo Municipio hasta que, después de verificadas las oportunas elecciones, se constituya el Ayuntamiento.

Art. 18. Las segregaciones de términos, para constituir Municipio independiente, requerirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16.

Art. 19. 1. Las segregaciones de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe precisarán:

1.º Petición escrita dirigida a su Ayuntamiento por la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse. Podrán firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego, y en los casos de duda se observarán las prevenciones del párrafo primero del artículo 44.

2.º Acuerdo de dicha Corporación, adoptado en el plazo de un mes y con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

3.º Acuerdo favorable, con el mismo «quorum», del Ayuntamiento a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

2. Los anteriores acuerdos habrán de ser comunicados al Ministerio de la Gobernación, quien deberá aprobarlos, salvo que existieran vicios de procedimiento en el expediente o que razones de orden público aconsejaren lo contrario.

3. Cuando los acuerdos de algunos Ayuntamientos no fueran favorables, se estará a lo previsto en la norma segunda del artículo 14.

4. Si las Corporaciones no adoptaren dichos acuerdos dentro del plazo señalado se entenderá evacuado el trámite en sentido favorable.

Art. 20. 1. En los casos de constitución de nuevo Municipio mediante segregación de parte de otro u otros, se iniciará el expediente a instancia de los vecinos de la porción o porciones que hayan de segregarse, o por acuerdo de las Corporaciones interesadas y se observarán los trámites previstos en el artículo 15.

2. A las instancias o acuerdos municipales deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, con señalamiento de la línea divisoria del nuevo Municipio.

2.º Memoria justificativa de que las segregaciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo Municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

3.º Informe demostrativo de que ni el nuevo Municipio ni el antiguo o antiguos carecerán de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y cualesquiera otros derechos y obligaciones, entre el Ayuntamiento o Ayuntamientos originarios y el nuevo, y bases que se establezcan para resolver posteriormente cualesquiera cuestiones que no hubiere sido posible dilucidar.

5.º Propuesta de designación de los Concejales que hayan de

formar el nuevo Ayuntamiento hasta que se constituya por los procedimientos legales ordinarios.

6.º Certificación, expedida por el Secretario, de los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del Municipio o Municipios objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar.

7.º Certificación del Secretario relativa al número de electores, habitantes y vecinos de los términos municipales y de la porción que se pretenda segregar.

8.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, naciendo constar que los firmantes figuran como vecinos en el Padrón municipal.

9.º Propuesta al Ministerio de la Gobernación relativa al nombre que se proyecte dar al nuevo Municipio y a la población donde haya de radicar la capitalidad, en su caso.

Art. 21. Cuando el expediente se inicie a instancia de los vecinos, los Ayuntamientos, con el «quorum» previsto en el artículo 303 de la Ley, deberán adoptar acuerdo dentro del plazo de un mes, a contar desde la entrada de la instancia en el Registro.

Art. 22. 1. Si la segregación hubiere sido solicitada para formar Municipio independiente por una o varias Entidades locales menores, constituidas con arreglo a la Ley, no se precisará el acuerdo favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos de que dependan, pero sí su informe cuando aquellas contaren por lo menos dos años de existencia legal.

2. El Gobierno podrá acceder a que se constituya nuevo Municipio si el originario u originarios y el que se forma con el núcleo segregado reunieren las condiciones exigidas por el artículo quinto.

3. Cuando se trate de Entidades locales correspondientes a distintos Municipios se acumularán todas las actuaciones en un solo expediente, y si correspondieran a distintas Provincias, el Gobierno resolverá en la forma prevista por la Ley.

Art. 23. La agregación de un Municipio o parte del mismo a otro, acordada con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, llevará consigo su integración a todos los efectos en la unidad jurisdiccional del último, sin perjuicio de las normas que se hubieren establecido al regular la agregación.

Art. 24. 1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como las de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia respectiva.

2. En todos los casos de alteración de términos municipales, la adaptación de servicios implicará el respeto a los derechos de toda índole adquiridos por el personal.

Art. 25. 1. Por razones de interés local, y a instancia del respectivo Ayuntamiento, podrá incorporarse un Municipio a Partido judicial distinto de aquel a que pertenezca, siempre que sea limitrofe.

2. En el expediente que instruya el Ministerio de la Gobernación serán oídos los Ayuntamientos Cabezas de Partido afectados por la agregación o segregación, y el Consejo de Ministros resolverá, previo informe del Ministerio de Justicia y dictamen del Consejo de Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para el deslinde

Art. 26. 1. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y tres Concejales por cada Ayuntamiento, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.

2. Al acto asistirán únicamente, por cada Municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la Guardia civil encargada de mantener el orden.

Art. 27. 1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde deba pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su apreciación, y con eso se dará por terminado el acto.

2. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, quien enviará el expediente a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno, en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado esta-

blecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

Art. 29. En los expedientes de señalamiento de línea límite, la incomparecencia de la representación de los Ayuntamientos convocados en forma fehaciente para las operaciones de campo que haya de realizar el Instituto Geográfico y Catastral llevará implícita el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije.

Art. 30. Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, las Comisiones designadas por los Ayuntamientos interesados levantarán acta conjunta que lo acredite, procederán de común acuerdo a la colocación de los hitos o mojones que señalen los límites y remitirán copias de dichas actas al Ministerio de la Gobernación y al Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 31. Cuando los deslindes afecten a los límites de las Provincias, cada una de las Diputaciones interesadas tendrá derecho a incorporar a la Comisión prevista en el artículo 26 una representación igual a la de cada Ayuntamiento.

Art. 32. Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 33. La determinación de los límites de los Municipios o Entidades locales menores creados al amparo de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de este Reglamento corresponderá al Consejo de Ministros, con arreglo a los trámites señalados en el artículo 15.

CAPITULO V

Del nombre y de la capitalidad de los Municipios

Art. 34. El nombre y la capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, correspondiendo la aprobación al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Art. 35. 1. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que sean oídos la Autoridad judicial, los Parrocos o regentes de las Parroquias demarcadas en el término, el Consejo local de Primera Enseñanza y el Comandante del Puesto de la Guardia civil.

2. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en los siguientes motivos:

- desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida;
- mayor facilidad de comunicaciones;
- carácter histórico de la población elegida;
- mayor número de habitantes; y
- importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

Art. 36. 1. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:

- exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o Entidades que se creyeran perjudicados puedan presentar reclamación;
- resolución de tales reclamaciones con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley; y
- aprobación por el Ayuntamiento, con el mismo «quorum».

2. Los informes previstos en el párrafo primero del artículo 35 serán unidos al expediente, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 37. La aprobación por el Consejo de Ministros de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer previo informe de la Real Sociedad Geográfica.

Art. 38. En los expedientes de cambio de nombre de los Municipios, motivados por razones de carácter histórico o tradicional, se requerirá el informe de la Real Academia de la Historia.

Art. 39. En los casos de creación de nuevas Entidades locales, previstos en los artículos sexto y séptimo, los Organismos que incoen los expedientes de constitución de aquellas propondrán al Ministerio de la Gobernación el nombre que hayan de llevar y el lugar donde deba fijarse la capitalidad, para su aprobación, si procediere.

Art. 40. 1. Los Municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.

2. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

CAPITULO VI

De las Entidades locales menores

Art. 41. Podrán constituirse Entidades locales menores por resolución del Consejo de Ministros o por acuerdo del Ayuntamiento, a petición de los Cabezas de familia que residan en los núcleos de población correspondientes.

Art. 42. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de Parroquias, Lugares, Aldeas, Anteiglesias, Barrios, Anejos, Pagos y otros semejantes, formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un Municipio, podrán constituir Entidades locales menores:

- cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan;
- cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia;
- cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios;
- cuando las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización no reúnan los requisitos exigidos para constituir Municipio, pero sean asiento permanente de un núcleo de población; y
- siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 43. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del apartado b) del artículo anterior, corresponderá determinar al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previo informe del Consejo de Estado, y en el del apartado d), se observarán las normas previstas en el artículo séptimo.

2. En los casos de los apartados a), c) y e) la constitución de las Entidades locales menores estará sujeta al cumplimiento de lo siguientes requisitos:

- petición escrita de la mayoría de los Cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad;
- información pública vecinal durante el plazo de treinta días; y
- acuerdo del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de adoptarse dentro de los treinta días siguientes.

3. La aprobación definitiva se realizará en la misma forma prevista por el párrafo 1 de este artículo.

Art. 44. 1. En la petición escrita que formulen los Cabezas de familia podrán firmar por los que no sepan hacerlo otros, a su ruego, y si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por Notario.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trate, y a ella se unirán los informes del Párroco o Párrocos, Autoridad judicial, Consejo local de Enseñanza Primaria y Comandante del Puesto de la Guardia civil a quienes afectare.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado correspondiente y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. El acuerdo de Ayuntamiento se adoptará por mayoría absoluta de votos, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- que el núcleo que trate de constituirse en Entidad local menor sea una Parroquia rural;
- que hubiere funcionado en régimen de Concejo abierto de carácter tradicional; o
- que la petición la formulen los vecinos de un antiguo Municipio que hubiese sido anexionado a otro.

5. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado c) del artículo anterior por el informe de la Corporación municipal correspondiente.

Art. 45. 1. Acordada la creación de una Entidad local menor, se designará su Junta vecinal en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del correspondiente Decreto, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23, 89 y 95 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. Constituida la Entidad local menor, el Presidente de la Junta vecinal lo comunicará al Ayuntamiento de que dependa, y el Alcalde de éste, a su vez, al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. El Gobernador civil ordenará que se publique en el «Boletín Oficial de la Provincia» la constitución de la nueva Entidad, para general conocimiento.

Art. 46. 1. Una vez constituida la Entidad local menor, los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta de la Junta vecinal, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

3. Cuando dicho Departamento estimare necesario o conveniente solicitar informe de otros Ministerios, Entidades u Organismos, el plazo de resolución quedará interrumpido durante el tiempo que medie hasta que sea emitido el dictamen.

Art. 47. Para determinar la jurisdicción territorial de las Entidades locales menores que no la tuvieren delimitada con

anterioridad, se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

Primera. Cuando se trate de una Parroquia rural constituida en Entidad local menor, los límites serán los mismos que tenga la Parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad local menor será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto o al primitivo término municipal anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el término jurisdiccional de la Entidad local menor estará referido al casco de la Parroquia, Lugar, Aldea, Anteiglesia, Barrio, Anejo, Pago u otro grupo semejante, y además a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

Cuarta. En los demás casos el Ayuntamiento deberá asignar a la Entidad local menor el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que radique el Ayuntamiento.

Art. 49. 1. Las Entidades locales menores podrán ser modificadas o disueltas:

a) por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previa audiencia de las propias Entidades y dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51; o

b) a petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 43.

2. El acuerdo municipal deberá adoptarse con el «quorum» previsto en el artículo 303 de la Ley.

Art. 50. También podrán ser suspendidas las Entidades locales menores por el Ministro de la Gobernación, en aplicación del régimen de tutela, según lo previsto en el artículo 427 de la Ley.

Art. 51. Los acuerdos de disolución de Entidades locales menores que adopte el Consejo de Ministros, requerirán que en el expediente instruido al efecto por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la carencia de los indispensables recursos para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que la Ley exige o se aprecien notorios motivos de necesidad económica y administrativa.

2. En los expedientes de disolución de Entidades locales menores habrán de informar las Corporaciones provinciales respectivas dentro del plazo de treinta días.

3. Los acuerdos del Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 52. Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

CAPITULO VII

De las Mancomunidades municipales voluntarias y de las Agrupaciones forzosas

SECCIÓN PRIMERA

De las Mancomunidades municipales voluntarias

Art. 53. Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios u otros fines de la competencia municipal.

Art. 54. Para que los Municipios se mancomunen, no será indispensable que pertenezcan a la misma Provincia ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 55. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, y para modificarlo deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 56. 1. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. Su representación corresponderá a los Organismos que determinen los Estatutos aprobados por que se rijan.

Art. 57. 1. El acuerdo de constitución de Mancomunidad habrá de ser adoptado en cada Ayuntamiento con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley.

2. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, y éstos habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Art. 58. 1. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados, serán sometidos a la del Consejo de Ministros por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Dichos Estatutos y Ordenanzas deberán ser informados por la Comisión provincial de Servicios Técnicos y elevados al Ministro de la Gobernación, por el Gobernador civil de la Provincia, en el plazo de treinta días.

Art. 59. 1. El acuerdo del Gobierno, aprobatorio de los Estatutos y de las Ordenanzas de la Mancomunidad, deberá ser adoptado dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto en el Ministerio de la Gobernación.

2. Transcurrido ese plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los Estatutos y Ordenanzas por aplicación del silencio administrativo.

3. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse o las normas de interés general que proceda tener en cuenta.

Art. 60. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 61. 1. Constituida una Mancomunidad, podrán adherirse a la misma los Ayuntamientos a quienes interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los Estatutos de aquella, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

2. La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnico o financiero.

3. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por la Junta de Mancomunidad, tramitadas por conducto del Gobierno civil de la Provincia y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

4. Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren.

Art. 62. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales expresarán:

- a) Municipios que comprenda la Mancomunidad;
- b) lugar en que radiquen sus Organos de administración;
- c) número y forma de designación de los Concejales que hayan de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad;
- d) fines de ésta;
- e) recursos económicos;
- f) plazo de vigencia;
- g) procedimientos para modificar los Estatutos; y
- h) casos de disolución.

Art. 63. Cuando los Estatutos hayan sido devueltos con arreglo al artículo 59, el plazo de tres meses para resolver empezará a contarse otra vez desde el día siguiente al de su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 64. 1. Las Comisiones gestoras o Juntas de Mancomunidad estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente que lo sustituya en sus ausencias, el número de Vocales que señalen los Estatutos y un Secretario.

2. Cuando no se hallare previsto estatutariamente otro sistema de designación, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos del seno de la Junta, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos.

3. El cargo de Secretario o Secretario-Contador, así como los de Interventor y Depositario de fondos, si existieren, habrán de ser ejercidos por funcionarios de los respectivos Cuerpos nacionales.

4. En cuanto al modo de funcionar de estos Organismos, se estará a lo dispuesto por el artículo 219 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Agrupaciones municipales forzosas

Art. 65. Aparte del caso previsto en el artículo 343 de la Ley, el Consejo de Ministros podrá disponer, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de Municipios, sean o no limítrofes, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado y para la prestación de servicios municipales obligatorios o que la Administración central delegue en los Ayuntamientos.

Art. 66. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa el Gobierno dictará los Estatutos por que haya de regirse, después de oír a los Ayuntamientos interesados y a la Diputación provincial respectiva.

Art. 67. 1. Subsistirá la Agrupación forzosa mientras los Ayuntamientos que la integren no justifiquen que pueden cumplir separadamente los servicios que hubieren determinado su creación.

2. A dichos efectos será preciso que tal posibilidad se dé en los restantes, que quepa agruparlos con otros para el mismo fin, o que pueda subsistir la Agrupación, mientras sea necesaria, sin los Municipios que se retiren de ella.

Art. 68. 1. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en los que las Autoridades locales actuarán por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

2. En dichas propuestas se especificarán las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación

forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondiente, oída la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

3. Las Agrupaciones forzosas reguladas por disposiciones especiales subsistirán con arreglo a éstas.

SECCIÓN TERCERA

De las Comunidades de Villa y Tierra

Art. 69. 1. Las Entidades conocidas por las denominaciones de Comunidades de Tierra, o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban, deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de Presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances, a lo prescrito en la Ley.

2. Si se produjeran reclamaciones sobre su régimen y administración, competirá resolverlas, en única instancia, al Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil y con audiencia de la Diputación provincial.

Art. 70. Estas Entidades enviarán al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobierno civil, copia de sus Estatutos en vigor, informe sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones que se introduzcan en aquéllas o en éstas.

Art. 71. El cargo de Secretario o Secretario-Contador, y los de Interventor y Depositario de fondos, si los hubiere, serán provistos por las propias Comunidades con funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos nacionales, mediante concurso, según las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Art. 72. El Consejo de Ministros, en casos de necesidad o conveniencia pública y a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá ordenar, si cesare la Comunidad, que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa para la misma finalidad que antes realizaron voluntariamente.

TITULO II

De la demarcación territorial de las Entidades provinciales

CAPITULO UNICO

Del territorio y de la división provincial

SECCIÓN PRIMERA

Del régimen común de las Provincias

Art. 73. La división del territorio nacional en Provincias formadas por agrupaciones de Municipios, constituye a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllos y el Estado, con los fines propios que la Ley determina.

Art. 74. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variados los límites y la capitalidad de las Provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limítrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la Provincia que, previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 75. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regulan la incorporación de términos municipales a fin de agregarse, total o parcialmente, a una Provincia de régimen foral.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Provincias forales e insulares

Art. 76. En la Provincia de Alava será de aplicación este Reglamento en cuanto no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

Art. 77. En Navarra sólo se aplicarán los preceptos de este Reglamento en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los Municipios navarros establecen la Ley de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.

Art. 78. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario conservará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada Provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la inspección del Poder central en cada una de las Islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, con aplicación de este Reglamento en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

Art. 79. Análogos prevenciones regirán para el Archipiélago balear si el Gobierno acordara constituirlo en régimen de Cabildos insulares.

TITULO III

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Art. 80. 1. Los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término.

3. Serán transeúntes:

a) las personas que se encuentren accidentalmente en el término; y

b) las personas que se hayan trasladado a un término municipal con el propósito de residir en él y no hayan adquirido aun la condición de residentes.

Art. 81. Los residentes se clasificarán en:

a) Cabezas de familia;

b) vecinos; y

c) domiciliados.

Art. 82. 1. A los efectos de la Ley, serán Cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. Se equiparan a los Cabezas de familia, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

3. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al Jefe de cada una de ellas de su condición legal de Cabeza de familia.

Art. 83. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el Padrón municipal.

Art. 84. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 85. 1. El Cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la Autoridad le imponga legítimamente.

2. Las Autoridades locales podrán exigir al Cabeza de familia como representante legal de la casa y bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento dentro de su competencia y en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán vecindad, desde el momento de la toma de posesión, en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

2. Aquellos que las desempeñen en Municipios de población superior a 100.000 habitantes y tengan su residencia efectiva en otro que no diste más de veinte kilómetros, podrán solicitar que se les declare residentes en este último.

Art. 87. Para probar plenamente la condición de Cabeza de familia vecino o domiciliado, bastará la inscripción, bajo el concepto que se aduzca, en el Padrón municipal.

Art. 88. Los Cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo, y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Art. 89. Los extranjeros Cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados Internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 90. En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado,

CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Art. 91. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien tuviese alternativamente residencia en más de uno, deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito en el Padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 92. 1. El Padrón municipal es la relación de los habitantes del término con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicha relación deberá contener los siguientes datos, respecto de cada persona que se inscriba:

a) nombre y apellidos;

b) sexo;

c) fecha de nacimiento y lugar donde hubiere acontecido, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida;

d) estado civil;

e) parentesco o relación con el Cabeza de familia;

f) si sabe o no leer y escribir;

g) profesión, oficio u ocupación; y

h) cuantas otras circunstancias tiendan a asegurar la mejor clasificación.

3. El Padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 93. 1. En el Padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término con los datos expresados en el artículo anterior, y los que además exija cada Ayuntamiento relativos a instrucción elemental o que puedan reportar interés para otros servicios municipales, exceptuados los de naturaleza económica.

2. Los Ayuntamientos recogerán de la hoja de inscripción del Censo de población los datos que precisen para formar el Padrón municipal, por el mismo orden e idéntica redacción en su encasillado.

3. La obligación de inscribirse al tiempo de formar el Padrón comprende a todos los que residan o se encuentren en el término, y en las rectificaciones sucesivas tan solo a los residentes y a los que se trasladen con propósito de residir en él, a tenor de lo previsto en el artículo 109.

Art. 94. 1. Las variaciones que se produzcan respecto a cada inscrito habrán de anotarse inmediatamente, se resumirán al final de cada mes y se dará cuenta de ellas a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística en los diez primeros días del mes siguiente.

2. El Padrón será renovado cada cinco años, con referencia al día 31 de diciembre, mediante la inscripción general de todos los habitantes de cada término, y rectificado en igual fecha todos los años.

3. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la población de derecho de cada término municipal, y los residentes presentes y los transeúntes constituirán la población de hecho.

4. La formación del Padrón habrá de coincidir con la del Censo de población en los años en que éste se lleve a cabo.

Art. 95. 1. Para formar, renovar y rectificar el Padrón se distribuirán hojas impresas, ajustadas al modelo oficial, sin perjuicio de la ampliación de datos que los Ayuntamientos requieran, atendiendo a sus respectivos servicios.

2. Cada Cabeza de familia deberá llenar todas las casillas, excepto la referente a la clasificación de los habitantes, que corresponderá anotar a la Administración.

3. A dichas hojas se podrán unir otras adicionales, si en el transcurso del año aumentare, por cualquier causa, el número de los individuos que vivan bajo el mismo techo.

4. Cuando la inscripción padronal coincida con la del Censo de población, se repetirán y recogerán a la vez las hojas relativas a ambos documentos.

5. La negativa a llenar unas y otras hojas se sancionará gubernativamente con multa, dentro de los límites señalados por la Ley, aparte los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 96. El Cabeza de familia responderá de la obligación de empadronamiento de los domiciliados que le incumban, así como de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el Padrón.

Art. 97. 1. Los residentes en todo término municipal vendrán obligados a participar a la Alcaldía sus cambios de residencia o de domicilio dentro de cada término, así como las variaciones en su estado civil que repercutan en la clasificación padronal, al objeto de que puedan llevarse a cabo las rectificaciones oportunas.

2. El cambio de residencia no surtirá efecto en tanto que el residente no se traslade de hecho a otro Municipio.

Art. 98. Los padres o tutores de los que se incapaciten, y los parientes, herederos o ejecutores testamentarios de los fallecidos, estarán obligados a presentar las declaraciones correspondientes en la Alcaldía, para las eliminaciones oportunas, que no surtirán efectos legales mientras no se compruebe la realidad de la causa alegada.

Art. 99. Los Alcaldes podrán reclamar del Juez correspondiente y de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas.

Art. 100. Cuando la formación del Padrón haya de verificarse al mismo tiempo que la del Censo de población, los Alcaldes cuidarán de que se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones que se dicten.

Art. 101. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón municipal, con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 102. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formar o rectificar el Padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal.

2. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que lo solicitaren, siempre que su residencia en el término sea de seis meses continuos, como mínimo.

3. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 103. 1. El Padrón municipal y los apéndices que reflejen sus rectificaciones deberán ser expuestos al público.

2. Cualquier persona podrá examinar dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Dependencia encargada del servicio, durante los días y horas que se señalen, y solicitar información o certificaciones de los datos que le interesen.

Art. 104. 1. Durante el plazo de quince días naturales se admitirán reclamaciones sobre la inclusión, exclusión o calificación de los habitantes en el Padrón y sus rectificaciones.

2. Dentro de los quince días siguientes, el Alcalde adoptará las resoluciones que procedan, en forma circunstanciada para cada interesado, las cuales se consignarán en el Libro especial a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, y se transcribirán al respectivo expediente.

Art. 105. 1. En los Municipios de población superior a 100.000 habitantes será de un mes cada uno de los plazos indicados en el artículo anterior.

2. Si el empadronamiento coincide con la formación del Censo de población, dichos plazos comenzarán a contarse desde la fecha de aprobación definitiva de este documento por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán presentar en la Alcaldía, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que aquella hubiere adoptado, recurso de alzada ante el Gobernador civil.

2. El Alcalde informará los recursos interpuestos, y los remitirá con sus respectivos expedientes, en plazo de tercer día, al Gobernador civil, quien los someterá a informe del Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. Una vez examinados los documentos en los que, con arreglo al artículo siguiente, ha de fundarse la revocación del acuerdo, así como las razones alegadas por los recurrentes y el informe de la Alcaldía, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística formulará propuesta al Gobernador civil, que dictará resolución motivada en término de quince días.

4. Comunicado el fallo y efectuadas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el Padrón.

Art. 107. Procederá la revocación del acuerdo de la Alcaldía cuando el recurrente justifique su residencia en el término municipal durante dos años, con cualquiera de los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del Padrón municipal.
- 2.º Certificación del Documento Nacional de Identidad.
- 3.º Certificación del Censo electoral.
- 4.º Contrato de inquilinato relativo a los dos últimos años.
- 5.º Información testifical, ante el Juez competente, de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle en que resida el interesado.
- 6.º Certificación de que la ausencia de la localidad no llega a dos años, para los que se hallen ausentes con sus familias.
- 7.º Información testifical en relación con los ausentes que se encuentren en el extranjero y cuya familia haya seguido residiendo en el término municipal, a fin de acreditar que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro años últimos.
- 8.º Certificación de residencia durante dos años en Municipio distinto de aquel en que presten sus servicios, cuando se trate de funcionarios públicos.
- 9.º Certificación del Jefe de la Oficina correspondiente, cuando el funcionario público tuviere su residencia en el Municipio en que preste sus servicios, para justificar que la toma de posesión fué anterior a la formación del Padrón.
- 10.º Certificación del acuerdo de la Alcaldía por el que se hubiere declarado vecinos a los que lleven más de seis meses y menos de dos años de residencia en el término municipal.

Art. 108. La aprobación del Padrón, al solo efecto de com-

probar la observancia de las normas de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística, corresponderá a la Delegación del mismo en la respectiva Provincia.

Art. 109. 1. Toda persona que trasladare su residencia a otro Municipio para permanecer en él, habrá de presentar previamente en el Ayuntamiento de donde procediere declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto para acreditar la baja provisional, y desde ese momento figurará en el Padrón como residente ausente.

2. El duplicado de dicha declaración, autorizado mediante diligencia y con el sello correspondiente, constituirá la baja que ha de acompañar el interesado a la correlativa solicitud de alta en el Padrón del Municipio de su nueva residencia, donde será inscrito como transeúnte desde el comienzo de su estancia en el término.

3. Cuando el interesado proceda del extranjero, deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Art. 110. Los funcionarios públicos comunicarán a la Alcaldía, personalmente o por oficio de sus jefes, la baja por traslado, y participarán de igual modo la toma de posesión del cargo en el Municipio de su nueva residencia, para que causen el alta respectiva.

Art. 111. 1. Las personas a que alude el artículo 109 serán declaradas residentes, a instancia suya, a los seis meses de permanecer en el Municipio, o, de oficio, a lo dos años.

2. Dicha declaración expresará la cualidad de Cabeza de familia, vecino o domiciliado, según las circunstancias determinantes de estas clasificaciones que en cada interesado concurren.

3. El Alcalde comunicará su resolución declaratoria al del Municipio de donde procedan los nuevos residentes, para que sean dados de baja definitivamente en el Padrón del mismo.

Art. 112. 1. De las solicitudes que los interesados presenten en relación con las alteraciones padronales, se les expedirá recibo en la forma prevista por el artículo 273 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. La Alcaldía resolverá acerca de las declaraciones de vecindad y de la inscripción por traslado a otro domicilio, en el plazo máximo de quince días.

3. Dichas resoluciones serán notificadas a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que hubieren sido adoptadas.

Art. 113. Los Ayuntamientos remitirán todos los meses, antes del día diez, a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística, una relación de las altas y bajas registradas durante el mes anterior, con resumen numérico de las mismas y su reflejo en las sumas de habitantes de hecho y derecho.

Art. 114. El resumen del Padrón de habitantes comprenderá separadamente:

- a) el de la *población de hecho*, en el que se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes, con especificación de vecinos y domiciliados, y el de transeúntes; y
- b) el de la *población de derecho*, que incluirá, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de los que sean vecinos y domiciliados.

2. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia civil.

3. Separadamente se indicará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de Establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Prisiones.

Art. 115. 1. El Padrón, el cuaderno auxiliar, las rectificaciones de ambos y el resumen, por triplicado, serán remitidos por la Alcaldía a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística antes del día 30 de abril.

2. Después de examinados y aprobados tales documentos por la expresada Delegación, se consignará en ellos, si procediere, la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Oficina.

3. Del resumen aprobado se remitirá un ejemplar al Ayuntamiento correspondiente y otro a la Dirección General de Administración Local, y el tercero será archivado en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 116. Independientemente del resumen numérico, y si las necesidades de los servicios generales lo exigieren, los Ayuntamientos deberán remitir al Instituto Nacional de Estadística, a petición de éste, una copia de todo o parte del Padrón de habitantes, o de su rectificación.

Art. 117. La inspección técnica de la formación de los padrones de habitantes estará a cargo de los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 118. 1. Cuando los resultados del Padrón o sus rectificaciones no concorden con los del Censo de población, el Instituto Nacional de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, acordar la comprobación del Padrón o de su rectificación, considerados defectuosos, y los gastos serán de cuenta del Ayuntamiento si se confirmaren las inexactitudes.

2. El citado Centro dispondrá igualmente las comprobacio-

nes a instancia de parte, tanto del Padrón como de su rectificación, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del correspondiente Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, la cantidad en que el propio Instituto cifre los gastos.

3. Si se comprobare la certeza de los hechos alegados, el Ayuntamiento será responsable de tales gastos, y se reintegrará el depósito al denunciante, quien deberá abonarlos en caso contrario.

Art. 119. Los Municipios mayores de 5.000 habitantes de derecho deberán llevar ficheros en los que consten, por indi-

viduo, los datos del Padrón municipal y las sucesivas modificaciones que experimente en relación con cada inscrito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. 1. Las Entidades locales que actualmente existen tendrán plena personalidad jurídica, sin necesidad de atenerse a los requisitos señalados en este Reglamento.

2. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles, en el plazo de seis meses, el nombre y condiciones de las Entidades locales con existencia legal en los respectivos términos municipales.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de mayo de 1952 por la que se nombra, por concurso, al personal que se relaciona para las vacantes que se indican en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de febrero del año actual, para proveer una plaza de Cabo primero, veinte de Policías Armados y una de Policía de Tráfico del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico de España, más las producidas hasta el día de la fecha, vacantes todas ellas en la Administración del Protectorado de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al personal que a continuación se relaciona del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico:

Cabo primero:

D. Avelino Díaz González.

Policías Armados:

D. José Alcalá Cobos.

D. Manuel Ayala Suárez.

D. Damián Bermejo Bermejo.

D. Julián Campillo Campillo.

D. Manuel Cano Lopera.

D. José Cantos Chorrillaros.

D. Pedro Capilla Caballero.

D. José Carrasco Duarte.

D. José Castellano Arjona.

D. Joaquín Cauto García.

D. Quintín Conesa Gil.

D. Antonio Corrales Fuentes.

D. Francisco Chozas Velasco.

D. Antonio Espinosa Verdugo.

D. Valeriano Fernández García.

D. Cristóbal Galbán Ladrón de Guevara.

D. José Gallego Martín.

D. Arturo García Vázquez.

D. Pedro Guijarro Cabrera.

D. Miguel Guill Ruiz.

D. Víctor José Gutiérrez López.

D. Justo Jiménez Arribas.

D. Daniel López Cao.

D. Juan Manzanares González.

D. Manuel Martínez Fernández.

D. Manuel Membrives Uroz.

D. Manuel Molina Castro.

D. Manuel Molinero Rodríguez.

D. Antonio Mora Ochoa.

D. Ildefonso Moreno Corral.

D. Francisco Ponce Gutiérrez.

D. Antonio Ramírez García.

D. Emilio Reina Góngora.

D. José Rosas Ruiz.

D. Isidro Sánchez Muñoz.

D. Borifacio Spínola Chiquero.

D. Manuel Téllez de Meneses Pacheco.

D. Juan Vázquez Rodríguez.

D. Pedro Vela Cánones.

D. José Carrera Perdomo.

Todos los cuales percibirán los haberes correspondientes a partir de la toma de posesión, con cargo al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de junio de 1952 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Domínguez Borrajo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Rafael Domínguez Borrajo, Jefe de Negociado de tercera de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular fecha de 1 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 294), cese en la referida comisión.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres.:

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se modifica el artículo noveno del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmos. Sres.: El artículo noveno del vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, fija la pensión que corresponde percibir a los heridos, en relación con la cuantía de las dietas por comisión indemnizable del servicio.

Aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos para los Funcionarios Públicos, y regulados por Decreto de 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 33) su percibo, se hace necesaria la modificación del citado artículo, armonizando sus preceptos con las disposiciones en vigor.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Artículo único.—Se modifica el artículo noveno del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9.º I. Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados.

a) Heridos «menos graves», dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse los tres meses. Pensión diaria de cuantía igual a la dieta por comisión indemnizable del servicio correspondiente al empleo efectivo que tuviere al ser herido, durante los primeros quince días, a partir de la fecha en que fué dado de baja para el servicio a consecuencia de las heridas, y pensión diaria de cuantía idéntica a la de asignación de residencia eventual, los restantes días que transcurran hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente le considere curado, e indemnización por una sola vez del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas

en el inciso anterior, e indemnización por una sola vez del 10 por 100 del sueldo, igualmente computable.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización por una sola vez del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización por una sola vez del 15 por 100 del sueldo anual, computado como en los anteriores casos.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras percibirán las pensiones e indemnizaciones que esta Orden determina en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 35 del Código Penal, ni en los asignados a pérdida de empleo y separación del servicio.

h) La pensión que tenga derecho a percibir el personal enumerado, igual a la dieta por comisión de servicio o asignación de residencia eventual, será la correspondiente al tipo C) de las señaladas en los artículos segundo y tercero de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1950 («D. O.» núm. 32) del Ministerio del Ejército, en las normas segunda y tercera de la Orden ministerial de 11 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 87) del Ministerio de Marina y en las Ordenes comunicadas del Ministerio del Aire, de fecha 4 de marzo de 1950 y 15 de diciembre de 1951, referentes a este asunto, respectivamente, para el personal dependiente de dichos Ministerios.

II. Suboficiales, clases de tropa y asimilados.

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones, según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas de los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados establecidas en el epígrafe anterior. Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridos «menos graves», dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria, de seis pesetas, desde el día en que fué dado de baja para el servicio, a consecuencia de las heridas, hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado, e indemnización por una sola vez de 200 pesetas.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de

cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior, e indemnización por una sola vez de 300 pesetas.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización por una sola vez de 300 pesetas.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado, e indemnización por una sola vez de 400 pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más de dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Aquellos heridos que en la actualidad se hallen cobrando dietas por encontrarse en período de curación, se les aplicará esta Orden a partir de la fecha de su publicación, contándose los quince días de la nueva dieta que como máximo pueden cobrar con arreglo a lo anteriormente expuesto, a partir de esta misma fecha.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se declara artículo de primera necesidad el arroz, sus harinas y sus sémolas a efectos del reintegro exigido por la vigente Ley del Timbre sobre productos marcados.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la petición elevada a este Ministerio por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz en España, de que se declare artículo de primera necesidad el arroz, sus harinas y sus sémolas, a los efectos del reintegro exigido por la vigente Ley del Timbre sobre productos marcados; y habida cuenta que se trata de un producto alimenticio de reconocido consumo general, que afecta a todas clases sociales, acusando su mayor uso y aprovechamiento entre los más económicamente débiles del país, siendo a su vez base de sustento en diversas regiones españolas,

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios, ha tenido a bien disponer que el arroz blanco y las harinas y sémolas obtenidas directamente del arroz, sin ulterior transformación y mezcla, se declaren artículos de primera necesidad a efectos del reintegro, y consiguientemente comprendidos en la escala número 1 del concepto primero, «Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas», del artículo 201 de la Ley de 17 de julio de 1951, reguladora del Impuesto del Timbre de Publicidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios,

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de mayo de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Coronel de Infantería (E. A.) don Andrés Sánchez Pérez.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Coronel de Infantería (E. A.) don Andrés Sánchez Pérez, actualmente a mis órdenes, el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 19 de mayo de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 21 de mayo de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente Coronel de Infantería (E. A.) don Juan Casas Mora.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente Coronel de Infantería (E. A.) don Juan Casas Mora, actualmente a mis órdenes, el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 21 de mayo de 1952.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía, que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de julio, en las fechas que se indican:

Día 6: Inspector de segunda clase, don Rafael Sánchez-Plazuelos Alonso.

Día 20: Comisario de primera clase, don Antonio Correal Mata.

Día 26: Comisario de primera clase, don Jacinto Muñoz Guzmán.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de junio de 1952 por la que se convoca concurso de méritos y prueba de aptitud entre Médicos españoles para la provisión de cinco plazas de Médicos de Guardia vacantes en la plantilla del Hospital del Rey.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla del Hospital del Rey cinco plazas de Médicos de Guardia, con carácter eventual, y el sueldo anual de 4.800 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien convocar concurso de méritos y prueba de aptitud entre Médicos españoles para la provisión de las mencionadas vacantes y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), a las que acompañarán indispensablemente los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o, en su defecto, copia notarial del mismo.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación acreditativa de aptitud física.

e) Caso de estar desempeñando cargo público, los aspirantes acompañarán certificación de depuración político-social a que fueron sometidos con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, y en caso contrario acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional expedido por el Gobierno Civil de su provincia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio mediante expediente gubernativo, no encontrarse sometido a él a la presentación de instancias.

g) Justificante de no llevar en el ejercicio de la profesión más de cuatro años desde la terminación de los estudios universitarios.

h) Caso de reunir la circunstancia de hallarse prestando servicios en el Hospital del Rey con carácter eventual y en las plazas anunciadas, acompañarán justificante de no llevar más de cinco años en el desempeño de la misma.

i) Cuantos méritos y servicios quiera alegar el aspirante, debidamente justificados, estimándose como preferentes, a los efectos del concurso, los siguientes: ser Diplomado de Sanidad, los servicios prestados en el propio Hospital del Rey u otros Centros o Establecimientos dependientes de esta Dirección General, la asistencia a Clínicas y Centros de enseñanza u hospitalarios, cursos de especialización, trabajos y publicaciones.

2.ª Los aspirantes abonarán en el acto de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos de concurso.

3.ª Para la realización de la prueba de aptitud servirá de base el programa de los cursos de especialización que se profesan en el mismo Hospital.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos y prueba de aptitud estará presidido por el Director del Hospital del Rey, y del que formarán parte como Vocales dos Jefes Médicos del mismo Establecimiento.

5.ª A la terminación de la prueba de aptitud el Tribunal formulará propuesta de nombramientos para las plazas convocadas, sin que por motivo alguno el número de aspirantes propuestos exceda al de vacantes anunciadas.

6.ª Los nombramientos tendrán vigencia para un período de dos años, prorrogables por un período de igual duración, previo informe favorable del Director del Hospital, y a cuya terminación expirará definitivamente la vigencia de aquellos nombramientos.

7.ª A los efectos de su legal tramitación el expediente del presente concurso

será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el expresado mes.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial, con aplicación para el mes de abril, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el Cuadro de Índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946 y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de mayo del corriente año se apliquen en las revisiones de precios los índices aprobados para el anterior mes de abril por Orden de 30 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de mayo).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se aprueban obras de saneamiento en los Columbarios Romanos, de Mérida (Badajoz), monumento nacional, importantes 60.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de saneamiento de los Columbarios Romanos, en la ciudad de Mérida (Badajoz), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Menéndez Pidal, importantes 60.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone conseguir una mejor evacuación de las aguas pluviales recogidas por el terreno, a fin de librar al monumento del efecto pernicioso de las humedades consiguientes, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 60.000, de las que corresponden: a la ejecución material, 44.717,71 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 18 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.062,05 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 637,23 pesetas; a premio de pagaduría, 223,59 pesetas; a plus de cargas familiares, pesetas 2.235,89, y a plus de carestía de vida, 10.061,48 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de diciembre del pasado año 1951 fué aprobado el expediente de obras de saneamiento de los Columbarios Romanos, de Mérida (Badajoz), monumento nacional, por un importe de 60.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuesto devuelve las órdenes por las que se cumplimentaba la citada Orden ministerial de aprobación, toda vez que no habían podido tener efectividad económica en el ejercicio pasado;

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1952.—Por delegación, José María Rivero de Aguilar.

Ilmos Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se nombra por segunda y última vez, en turno de cesantes, a don Juan Alejandro Perela García Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión en el plazo reglamentario del destino de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar don Juan Alejandro Perela García, que fué nombrado para el mismo por Orden de 17 de abril último,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 5.º y 10 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha dispuesto nombrarle, por segunda y última vez, en turno de cesantes para el expresado cargo de Auxiliar de segunda clase, con destino a la Jefatura de Obras Públicas de Toledo y sueldo anual de 5.000 pesetas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1952.—P. D., José María Rivero de Aguilar.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a Informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en su preceptivo informe, aconsejan sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de marzo próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 4 de abril actual,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el crédito de que se trata y, en su consecuencia, que se libre, en la forma reglamentaria, la cantidad de 60.000 pesetas para obras de saneamiento en los Columbarios Romanos de Mérida (Badajoz), monumento nacional, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto catorce, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de dos Escuelas unitarias en la Robellada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Onís (Oviedo) solicitando la construcción por el Estado

de un edificio escolar de nueva planta con destino a dos unitarias en La Robellada. Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la oficina técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la oficina técnica para la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en La Robellada, por su presupuesto total de 438.399,38 pesetas; ejecución material, 322.946,14; 15 por 100 de beneficio industrial, 48.441,92; pluses de carestía y cargas familiares, 58.614,73; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 3.229,46; del Aparejador, 1.937,67, y coste para el Estado, 438.399,38, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública, y por la cifra de 430.002,79, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de junio de 1952 por la que se fracciona el Escalafón de Catedráticos de Universidad a los efectos de la Orden ministerial de 2 de abril de 1952.

Ilmo. Sr.: Publicado el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, con arreglo a su situación en 31 de diciembre de 1951, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo primero de la Orden ministerial de 2 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de dicho mes),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Hacer pública la división del Escalafón mencionado en los tercios correspondientes, que en la actualidad es como sigue:

Primer tercio.—Comienza en el número uno del Escalafón, don Obdulio Fernández Rodríguez, y termina en el número 205, don Adolfo Rancaño Rodríguez.

Segundo tercio.—Comienza en el número 206, don José Pérez López Villamil, y termina en el número 410, don Rafael Lájnez Alcalá.

Tercer tercio.—Comienza en el número 411, don Armando Durán Miranda, y termina en el número 614, don Jesús Larralde Berrio.

2.º Remitidos a las Secretarías Generales de las Universidades ejemplares del Escalafón, con arreglo a la situación antes mencionada en 31 de diciembre de 1951, los interesados podrán consultarlo en dichas Secretarías Generales, a los efectos de lo prevenido en la Orden ministerial de 20 de abril de 1952, para aplicación del Decreto de 7 de septiembre de 1951, referente a la designación de Triunales para las oposiciones a cátedras de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se designa Subjefe, Jefe de la Sección de Industria del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía, a don Victoriano López García.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo que establece el apartado c) del artículo segundo del Decreto de 21 de marzo del año actual (rectificado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de mayo último), por el que se crea el Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía, y a propuesta de la Jefatura del mismo, he tenido a bien designar Subjefe, Jefe de la Sección de Industria del referido Servicio, a don Victoriano López García, Ingeniero Industrial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.

PLANELL

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Jefe del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía.

ORDEN de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Josefina», número 3.041, de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1951 por don Guillermo Vigo Escobet, titular de la concesión minera «Josefina», núm. 3.041, de la provincia de Barcelona, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Josefina», número 3.041, de la provincia de Barcelona, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «María Dolores», número 2.830, de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 1951 por don Mariano Giner Gallego, titular de la concesión minera «María Dolores», núme-

ro 2.830, de la provincia de Barcelona, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «María Dolores», número 2.830, de la provincia de Barcelona, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «San Pablo», número 9.585, de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1951 por don Luciano Pérez de Acevedo, como representante legal de «Auto San Pablo, Sociedad Limitada», por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «San Pablo», número 9.585, de la provincia de Badajoz, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Campo», número 9.491, de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 1951 por don Francisco González García, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «I. D. E. M. S. A.», por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Campo», número 9.491, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de mayo de 1952 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Marife», número 2.997, de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 1951 por don Virgilio Fernández de la Vega, titular de la concesión minera «Marife», número 2.997, de la provincia de Toledo, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Marife», número 2.997, de la provincia de Toledo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de mayo de 1952 por la que se concede la excedencia activa, por pasar al Patrimonio Forestal del Estado, el Auxiliar de tercera clase de Administración Civil de este Departamento don Pedro Alvarez Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Alvarez Gómez, Auxiliar de Administración civil de tercera clase, de este Departamento, con destino en el Centro Experimental de Lourizán (Pontevedra), solicitando el pase a la situación de excedencia activa por haber sido nombrado Auxiliar Mecánografo de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado en virtud de Orden ministerial de 5 de los corrientes.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que don Pedro Alvarez Gómez, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, pase a la situación de excedencia, prevenida en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, si bien con los derechos que le reconoce el artículo 13 de la Ley de 10 de marzo de 1941 y el 75 del Reglamento orgánico del Patrimonio Forestal del Estado, sin que las mejoras económicas que en éste obtenga puedan surtir efecto en el escalafón de procedencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos y quedando en lo sucesivo dicho Auxiliar, adscrito a los Servicios Centrales de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 7 de junio de 1952 por la que se convoca un concurso de Aprendices de Aviación en las Escuelas de Madrid, Sevilla y León.

En cumplimiento a lo que determina la Ley de 30 de septiembre de 1939, creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, y a los efectos que determina el Decreto de 14 de marzo de 1942, organizando al personal de las Maestranzas, se convoca un concurso para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las condiciones que se citan en la Orden de 4 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire», núm. 65, de esta fecha.)
Madrid, 7 de junio de 1952.

GALLARZA

ORDEN de 7 de junio de 1952 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor, en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la

Orden de 2 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 65, del día de la fecha).

Madrid, 7 de junio de 1952.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de «Abastecimiento de aguas del barrio de Santa Lucía», del pueblo adoptado de Pola de Gordón (León).

Aprobado por el Consejo de Ministros del 6 de abril de 1951 el proyecto para la ejecución de las obras de «Abastecimiento de aguas del barrio de Santa Lucía», del pueblo adoptado de Pola de Gordón (León).

La Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta podrán eximirse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, 5, planta segunda, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El tipo de licitación ascenderá a la cifra de un millón ciento ochenta mil setecientos diez pesetas con trece céntimos (1.180.710,13 ptas.), equivalente al presupuesto de contrata de estas obras.

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos de Madrid, es de veintidós mil setecientas diez pesetas con sesenta y cinco céntimos (22.710,65 ptas.).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Cada proposición constará de dos pliegos independientes, cerrados, lacrados y suscritos por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará: «Proposición que presenta don ... para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de «Construcción de abastecimiento de aguas del barrio de Santa Lucía», del pueblo adoptado de Pola de Gordón (León)».

Asimismo se distinguirán estos pliegos con los números uno y dos.

En el pliego número uno se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente, juntamente con el resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, y recibo o certificación de estar matriculado como contratista, y el poder debidamente bastantado si el solicitante actúa en nombre de otro, y una certificación de hallarse al corriente en el pago de Seguros sociales.

El pliego número dos contendrá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al modelo adjunto, extendida en papel de sexta clase.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el excelentísimo señor Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Departamento; el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en esta Dirección General; los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del Centro directivo, y el Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Mesa, que, a su vez, estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Abiertos por esta Mesa los pliegos números uno, se procederá a calificarlos, desechando libremente los que a juicio de la misma no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, y sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Los pliegos números dos de las proposiciones eliminadas serán destruidos, sin abrir, ante el propio Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos números dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica. En caso de empate se decidirá en la forma legal prevenida.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Octava. La adjudicación de las obras será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y comunicada por oficio al rematante.

Novena. El importe de las primeras certificaciones por obra ejecutada, hasta un total de cuatrocientas veintitrés mil seiscientas setenta y seis pesetas con cuarenta y dos céntimos (423.676,42 ptas.), serán abonadas por la Excmo. Diputación Provincial de León, con cargo a las subvenciones otorgadas al objeto, y el resto, hasta el total importe de la cifra de remate, por la Dirección General de Regiones Devastadas.

Madrid, 3 de junio de 1952.—El Director general, José Maclán.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, natural de, provincia de, de años, de profesión, vecino de, calle de, número, teléfono actuando en nombre de (1), a cuyo fin acompaña poder debidamente bastantado.

Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 1952, para adjudicar, en concurso-subasta, la ejecución de las obras de «Abastecimiento de aguas del barrio de Santa Lucía, pueblo adoptado de Pola de Gordón (León)».

Se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del (2) sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en el condicional particular de la obra y en los pliegos de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

En Madrid, a de de 1952.
(Firma del licitador.)

(1) En nombre propio, o de la persona o entidad a quien legalmente represente.
(2) Tanto por ciento, expresado en letra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Antonio Calafell para construir un varadero cubierto, terraza y caseta-almacén en el puerto de Andraitx (Baleares).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de don Antonio Calafell Alemany, solicitando autorización para construir un varadero cubierto, una terraza y una caseta almacén para resguardo de una embarcación de recreo de su propiedad y para guardar y reparar los útiles de la misma y los de pesca, en la zona marítimo-terrestre del puerto de Andraitx, en la isla de Mallorca;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon y sin perjuicio de mantener las servidumbres de paso que haya vigentes en la actualidad, y teniendo presente que la Asesoría Jurídica de este Departamento ha informado que no tiene ningún reparo que hacer a la autorización solicitada.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Antonio Calafell Alemany para construir un varadero cubierto, una terraza y una caseta almacén en la zona marítimo-terrestre del puerto de Andraitx y con destino al resguardo de una embarcación de recreo y para guardar los útiles de la misma y los de pesca.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en 10 de noviembre de 1950 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Parietti Coll, y con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, siempre que mediante su realización no se presenten obstáculos al paso para el ejercicio de la vigilancia del litoral.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni destinarse, así como las construcciones que en él se realicen, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización, y cuando hayan de realizarse nuevas obras para la conservación o reparación de las construcciones autorizadas, habrá de solicitarse el oportuno permiso de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y las servidumbres actualmente en vigor, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

5.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para empezar las obras, o en la última prórroga concedida para ello, no se hubiera dado comienzo a las mismas, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Palma de Mallorca, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento con intervención del Ingeniero Director del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. El concesionario abonará por semestres adelantados a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual calculado a razón de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada. Dicha canon será revisable por la Administración cuando estime la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen, quedando obligado además al pago de los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en el puerto de Andraitx y a los que se establezcan en lo sucesivo, que puedan afectar a esta concesión.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de Costas y Fronteras, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Andraitx y a las que en lo sucesivo puedan dictarse por el Ramo de Guerra para las construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este

caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 21 de Mayo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Algeciras para derivar aguas del río de la Miel, en término de Algeciras (Cádiz), con destino a las necesidades presentes y futuras de dicho puerto.

Visto el expediente incoado por la Junta de Obras del Puerto de Algeciras para aprovechar aguas del río de la Miel, en término de Algeciras (Cádiz), con destino al servicio de aguada a los buques y demás necesidades del puerto,

Este Ministerio, por acuerdo del Consejo de señores Ministros, ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Algeciras para derivar 50 litros de agua por segundo del río de la Miel, en término de Algeciras (Cádiz), con destino a las necesidades presentes y futuras de dicho puerto.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscrito en 25 de marzo de 1951 por el Ingeniero de Caminos don Pedro Gaytán de Ayala e Ibero. Los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 50 litros por segundo para los servicios y necesidades del puerto, destinando las sobrantes, mientras las hubiere, al abastecimiento de la población de Algeciras.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, en cuanto se refiere al abastecimiento del puerto, y provisionalmente para suministro de la población, mientras ésta no cuente con otras fuentes de abastecimiento.

5.ª La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a contar de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria racional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, salvo en lo que afecta a la zona portuaria, en la cual corresponderá a la Dirección General de Puertos u Organismo en quien ésta delegue, siendo de cuenta de la entidad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dichos Servicios del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan

suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

9.ª La entidad concesionaria queda obligada a expropiar, mediante la tramitación reglamentaria, los aprovechamientos, tanto para riego como para usos industriales que queden anulados por esta concesión, de no llegar a un acuerdo con los peticionarios de los mismos, previa la indemnización correspondiente, siempre que los derechos aparezcan legalmente reconocidos ante la Administración, bien por estar inscritos en los Libros Registros de Aguas Públicas, bien por prescripción de veinte años, mediante la justificación oportuna y la tramitación del expediente correspondiente, para la fijación de sus características.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. La entidad concesionaria queda obligada a presentar las tarifas máximas de aplicación reglamentarias, que deberán desglosarse en dos grupos, unas referentes a las necesidades del puerto, incluso suministro de buques, las cuales deberán ser propuestas por la Junta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y otras, para el suministro de sobrantes con destino al abastecimiento de Algeciras, en cuyo cálculo se deberá tener presente el coste de las obras, los gastos de entretenimiento y conservación de las mismas y un beneficio industrial del 10 por 100 y ser tramitadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Junta interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Junta interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Autorizando a «Taillefer, S. A.», para aprovechar 4.000 litros por segundo de agua del río Genal y la totalidad de los caudales de sus afluentes Monardilla y Almarchar, en término municipal de Faraján y otros (Málaga), con destino a producción eléctrica.

Visto el expediente incoado por «Taillefer, S. A.», para aprovechar aguas del río Genal y sus afluentes Monardilla y Almarchar, en términos de Faraján y otros, con destino a producción de energía eléctrica, mediante la construcción de tres saltos consecutivos, denominados de «Santa Margarita» o del «Balestar», de «Santa María» o del «Higuerón» y de «Santa Adela» o de «Fuente Santa», asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo

consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a «Taillefer, Sociedad Anónima», para aprovechar 4.000 litros por segundo de agua del río Genal y la totalidad de los caudales de sus afluentes Monardilla y Almarchar, en término municipal de Faraján y otros (Málaga), con destino a la producción de energía eléctrica, mediante la construcción de tres saltos consecutivos, denominados «Santa Margarita» o «Balestar», «Santa María» o «Higuerón» y «Santa Adela» o «Fuente Santa», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición, suscrita por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alberto Viader, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión. Los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Los desniveles que se conceden son:

En el salto de «Santa Margarita», de 88,11 metros entre la solera del canal de la presa y el fondo del río en el desagüe.

En el embalse de «Santa María» o del «Higuerón», la altura total de la presa sobre el lecho del río será de 63,10 metros.

En el salto de «Santa Adela», 106,70 metros entre la solera del canal, a la salida de la presa, y el fondo del río en el desagüe.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve (99) años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de seis (6) años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social y a las que se dicten que le sean aplicables.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, quien la ejercerá también sobre la explotación, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Sur de España con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, y cuya construcción le sea requerida por la Superioridad, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha del requerimiento.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes que no sean expropiadas.

15. Deberá comunicarse a los usuarios de aguas públicas afectadas por las obras de esta concesión, que se les concede un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su notificación, para que legalicen la situación administrativa de los aprovechamientos que usufructúan.

En todo caso por los Servicios Hidráulicos del Sur de España se fijarán, a tenor del artículo 152 de la Ley de Aguas, los caudales para aquellos aprovechamientos que no lo tuviesen fijados.

16. Se declara esta obra de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa. Las servidumbres legales serán decretadas por la autoridad competente.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados, deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, substitutivos de los que antes posea el citado vecindario, siempre que éste se acoja voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879.

La Sociedad concesionaria queda también obligada al cumplimiento de los que preceptúa el Decreto de 28 de mayo de 1950, a sus expensas y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligada la Entidad concesionaria a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, Iglesias, cementerios, Escuelas, etc., queden inutilizados por las referidas obras.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad concesionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conoci-

miento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Admitiendo definitivamente al aspirante que se indica como opositor a las cátedras de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca.

Vista la instancia de don Carlos Castilla del Pino, solicitando se le admita definitivamente a las oposiciones convocadas para proveer, en propiedad, las cátedras de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca, y encontrando justificadas las razones alegadas por el interesado,

Esta Dirección General ha resuelto incluir a don Carlos Castilla del Pino en la relación de opositores definitivamente admitidos a las oposiciones a las cátedras expresadas, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril último.

Madrid, 24 de mayo de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Bellas Artes

Declarando definitivamente admitidos y concediendo un plazo de gracia de diez días a los aspirantes presentados al concurso-oposición a una Auxiliar Numeraria de «Piano» del Real Conservatorio de Madrid.

Terminado el plazo de admisión de instancias para el concurso-oposición, convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de febrero del corriente año, para cubrir la Auxiliar Numeraria de «Piano» vacante en el Real Conservatorio de Madrid, y de acuerdo con la comuni-

cación elevada ese efecto por el Director del Real Conservatorio,

Esta Dirección General ha acordado declarar definitivamente admitidos al mencionado concurso-oposición a los siguientes aspirantes, que presentaron documentación completa dentro del plazo reglamentario:

- D. Carlos García Roig.
- D.ª Isabel Leret Ruiz.
- D.ª Concepción Rodríguez Pérez.
- D. Abelardo Arguedas Villaroya.
- D. Federico Contreras Ferrer; y
- D.ª María Encarnación Matas Climent.

Y conceder un plazo de gracia de diez días, a partir de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan completar la documentación que se les indica, a los siguientes aspirantes:

- D. José María Mancha y Mancha.— Toda la documentación, menos la partida de nacimiento y la Memoria.
- D.ª Ana María Gorostiaga Alonso Villalobos.— Toda la documentación, menos la Memoria; y
- D.ª Concepción Ergoyena Alvarez.— Toda la documentación, menos certificado de adhesión al Régimen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—El Director general, A. Gallego Burin.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando la aprobación de un acta de estimación de ribera probable del «Río Oja», en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño.

Para cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de 18 de octubre de 1941, sobre repoblación de riberas de ríos y arroyos, se hace pública la siguiente Orden Ministerial del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de julio de 1948:

«Examinado el expediente de la estimación de la ribera probable del «Río Oja», en el tramo comprendido en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada, de la provincia de Logroño, hecha por la Jefatura Provincial de Montes;

Resultando que el expediente consta de acta de la estimación, planos, documentos e informe de la Jefatura;

Resultando que con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, la «estimación de la ribera probable» se ha realizado con la publicidad obligada para el conocimiento de las partes interesadas, insertándose en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de la ejecución de la operación, comunicándose al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, para que, a su vez, fuera expuesto en el tablón de anuncios y procediera al nombramiento del práctico y de la comisión correspondiente para presenciar las operaciones de la estimación;

Resultando que el día 21 de noviembre de 1942 y lugar y hora anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dieron comienzo a los trabajos de la estimación, que realizó el señor Ingeniero de Montes y Ayudante nombrados al efecto, acompañados de un capataz forestal, un guarda forestal, el Alcalde de campo de la ciudad de Nájera, el guarda de campo de la misma y un práctico, los cuales fueron fijando estacas numeradas desde el 1 al 165 en cada uno de los puntos del perímetro representado en el plano que figura en el expediente de la ribera probable, y suscribiendo al terminar un acta todos los que han intervenido en la estimación, en la cual no se ha puesto de manifiesto ninguna protesta ni reclamación;

Resultando que la Jefatura del Distrito Forestal de Logroño publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación y dando vista durante el plazo de un año y un día al expediente, en el que queden fijadas las riberas con el detalle de su localización y límites superficiales, etc., para presentar reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de pretendidos derechos, sin que se presentara ninguna;

Considerando que se han cumplido todos los preceptos establecidos para que quede aprobada el acta, definitivamente fijando la ribera probable, y de conformidad con el informe de la Jefatura del Distrito Forestal de Logroño,

Este Ministerio ha acordado aprobar el acta de las operaciones de «estimación de la ribera probable», del «Río Oja», en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño, en la que se comprende una superficie de 249 hectáreas 25 áreas, dentro de los límites siguientes:

Norte, término municipal de Villalobar de Rioja.

Sur, término municipal de Santurde.

Este, fincas particulares y defensa de hornigón.

Oeste, fincas particulares.»

Madrid, 30 de mayo de 1952.—El Director general, Paulino Martínez Hermosilla,